

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 98/2014-27
RECURRENTE:	*****
TERCERA INTERESADA:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	20-NOVIEMBRE-2013
TRIBUNAL UNITARIO	DISTRITO 27
AGRARIO:	
JUICIO AGRARIO:	632/2009
POBLADO:	Í *****Í
MUNICIPIO:	AHOME
ESTADO:	SINALOA
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN EL PRINCIPAL Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. 98/2014-27, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el **veinte de noviembre de dos mil trece**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número **632/2009**, relativo a las acciones de nulidad de actos y documentos en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , por escrito presentado el **cinco de junio de dos mil nueve**, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

Í **Á a).**- La Declaración Judicial de la Nulidad Absoluta del acto Jurídico que denominaron \*\*\*\*\* por falta de NOTIFICACIÓN del Derecho del Juico, celebrado el día \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* Y LA C.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2014-27

2

\*\*\*\*\*, respecto de la Unidad Parcelaria No\*\*\*\*\*, compuesta por la superficie de \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, amparada con el Certificado Parcelario No. \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\*, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, supuestamente pactado entre \*\*\*\*\* y la demandada, así como de todas y cada una de las consecuencia jurídicas.-

b).- Y consecuentemente dejar sin efecto jurídico alguno el acto jurídico denominado \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, así como todos y cada uno de los documentos que se hayan generado derivado de dicho acto jurídico denominado \*\*\*\*\* (sic).-

c) La declaración Judicial que condenen a la demandada a hacerme entrega de la posesión física y material de la unidad parcelaria descrita en el inciso a), de este capítulo. Í.

**SEGUNDO.** Previo a admitir la demanda, mediante los diversos proveídos de **cinco de junio de dos mil nueve y doce de agosto de dos mil nueve**, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Agraria, se requirió a la promovente del juicio natural, para que proporcionara de manera correcta el nombre y domicilio de los que tuvieran derecho a ejercer los derechos de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Por escrito presentado el **siete de agosto de dos mil nueve**, \*\*\*\*\*, amplió su escrito de demanda, reclamando de la Asamblea del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, las siguientes prestaciones:

Í e) Que mediante Sentencia firme se decrete la Nulidad del acuerdo que contiene el Acta de Asamblea General de Ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el día \*\*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, por medio del cual se acordó asignar la parcela ejidal \*\*\*\*\*, que consta de una superficie de \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\*, y en base al cual se le expidió el Certificado Parcelario No. \*\*\*\*\* del cual también solicitó se decrete la nulidad de dicho certificado.

f). y decretada la prestación anterior se sirva ordenar a la Asamblea General de Ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, por conducto de sus órganos de representación, se ASIGNE a favor de la suscrita unidad parcelaria \*\*\*\*\*, que consta de una superficie

de \*\*\*\*\*, la cual en ida CEDIÓ a favor de la suscrita \*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\*, y se sirva ordenar se ponga a la suscrita en Posesión, Física, Material y Legal de dicha unidad parcelaria.

g). Se condene el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto del \*\*\*\*\* de dicha unidad parcelario \*\*\*\*\*m que consta de una superficie de \*\*\*\*\*, no pagados a la suscrita accionante, desde el año de \*\*\*\*\*, a la fecha, ni a mi padre \*\*\*\*\*, ya que siempre \*\*\*\*\* estuvo doliéndose del impago del \*\*\*\*\* por parte de la demandada Á Î.

Asimismo, toda vez que en el mismo escrito dio cumplimiento a la prevención que le fuera hecha mediante autos **cinco de junio de dos mil nueve y doce de agosto de dos mil nueve**, por proveído de **dos de octubre de dos mil nueve**, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 163, 164, 170 a 178, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; **18, fracciones VI, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora en contra de \*\*\*\*\*, y se ordenó llamar a juicio a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y también a \*\*\*\*\*, para que comparecieran a la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, a manifestar lo que a sus intereses conviniera, para la cual se señalaron las once horas con treinta minutos del día **diecinueve de noviembre de dos mil nueve**.

En la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el **diecinueve de noviembre de dos mil nueve**, la actora \*\*\*\*\*, ratificó en todos sus términos su escrito de demanda así como el de ampliación a la misma; la demandada \*\*\*\*\*, mediante escrito que exhibió en ese acto, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y a la vez, opuso reconvención en contra de la actora principal, haciendo la aclaración en ese acto que su nombre correcto era \*\*\*\*\*; por su parte, los comparecientes terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, haciendo valer su carácter de \*\*\*\*\*, respectivamente, del extinto ejidatario \*\*\*\*\*, hicieron valer su deseo de

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2014-27

4

adherirse a la demanda formulada por \*\*\*\*\*; de igual forma, con relación a los también terceros llamados a juicio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al no haber comparecido a juicio, aún y cuando habían sido emplazados en forma correcta, se les declaró rebeldía procesal.

En consecuencia de la demanda reconvenicional ejercida por la demandada reconvenicionista \*\*\*\*\*, fue necesario diferir la audiencia de ley, a efecto de que la actora principal \*\*\*\*\*, estuviera en condiciones de dar contestación a la misma, reprogramándose así para celebrarse el **veintiséis de marzo de dos mil diez**, la cual tuvo que ser diferida en virtud de que el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, compareciera sin asesor jurídico.

Las prestaciones que reclamó \*\*\*\*\*, en su escrito de reconvenición fueron las siguientes:

Í Å a). **Se ordene a la actora reconvenida se abstenga de perturbar la posesión de la suscrita, misma que vengo usufructando de fora pacífica, pública, continua y de buena fe.**

b).- **En caso de ser improcedente mi prestación anterior se decrete el pago en precio actual de lo entregado de parte de la suscrita por la adquisición de la multicitada parcela, que hoy se me reclama de la cual tiene y ha tenido pleno conocimiento la accionante.**

c).- **De igual forma se ordene mediante sentencia firme en caso de que y, sin concederlo prospere la demanda de la impetrante, que ha procedido la prescripción adquisitiva en mi favor por haber adquirido de buena fe, en concepto de titular de derechos la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción Å Î.**

En el segmento de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, que tuvo verificativo el **treinta de marzo de dos mil diez**, la actora y demandada en reconvenición \*\*\*\*\*, ratificó en todos

sus términos, su escrito presentado con antelación a través del cual dio contestación a la demanda reconvencional planteada por \*\*\*\*\*; el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, dio contestación a la demanda principal ejercida en su contra por la actora \*\*\*\*\* , señalando las prestaciones reclamadas como improcedentes; con fundamento en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria, se fijó la *litis*, quedando establecida en los términos siguientes:

**Í** **Á** **Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hacen valer los litigantes tanto en la acción principal, como en la reconvención, lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva, quedando encuadrada la litis en las fracciones V, VI, VIII y XIV del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** **Á** **Í**.

Continuando con la secuela procesal, se exhortó a las partes a una conciliación amistosa, sin embargo, no hubo propuesta alguna por ninguna de las partes, así que se procedió a llevar a cabo el desahogo de pruebas ofrecidas que por su naturaleza jurídica fueron posibles desahogar en ese momento, mientras que para el desahogo de la prueba confesional y testimonial admitidas, se señaló el **doce de mayo de dos mil diez**, día en que se desahogaron oportunamente las pruebas antes mencionadas y en el que además, la actora \*\*\*\*\* , por así convenir a sus intereses, se desistió de la ampliación de demanda y acción intentada en la misma, petición que le fue acordada favorablemente.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de **veintiséis de mayo de dos mil diez**, se declaró cerrada la fase de desahogo de pruebas y se abrió la fase de alegatos con fundamento en los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2014-27

6

fueron desahogados en ese acto de forma verbal por la actora \*\*\*\*\*, así como por la demandada \*\*\*\*\*, por lo que al considerar el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, que era el momento procesal oportuno, ordenó turnar los autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue aprobado el **treinta de junio de dos mil diez**, en el cual se resolvió lo siguiente:

**Í À PRIMERO.-** Ha procedido en la vía de controversia agraria, de la acción reconvencional, intentada por \*\*\*\*\*, quien no acreditó la existencia material de la enajenación de derechos parcelarios que adujo haber celebrado con \*\*\*\*\* y, por tanto, no acreditó los elementos de su acción de prescripción de derechos parcelarios.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*, de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda reconvencional.

**TERCERO.-** Se declara sin materia la demanda principal, debido a que no se acreditó la existencia de la enajenación de derechos parcelarios, que se estimaba celebrada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* À Í.

Inconforme con la sentencia anterior, el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, promovió demanda de amparo, correspondiéndole conocer de la misma al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, quien la registró bajo el número de amparo directo 581/2010, y la resolvió mediante sentencia de **veinticinco de marzo de dos mil once**, en la que determinó sobreseer el juicio de amparo referido.

De igual forma, \*\*\*\*\*, se inconformó con la sentencia pronunciada el treinta de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 632/2009, promoviendo demanda de amparo, de la que conoció el Cuatro Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, bajo el número de amparo directo 582/2010 (relacionado con el amparo directo 581/2010), de su índice, y que resolvió el **veinticinco de**

**marzo de dos mil once**, concediendo la protección y amparo de la Justicia Federal a la quejosa, a efecto de que el Tribunal *A quo*, ordenara la reposición del procedimiento y recabara todas las pruebas y documentos necesarios para resolver el fondo del asunto.

En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el **cuatro de abril de dos mil once**, dejó sin efectos la sentencia de treinta de junio de dos mil diez; en segundo orden, repuso el procedimiento y acordó emplazar a la audiencia de ley programada para celebrarse el once de mayo de dos mil once, al Licenciado Jaime Ceceña Imperial Notario Público Número 143, con residencia en la Ciudad de los Mochis, Estado de Sinaloa, a efecto de que rindiera su declaración testimonial en torno a los hechos investigados en el juicio natural; asimismo, en relación a lo alucido por el Órgano de Control Constitucional respecto a que debería ordenar el desahogo de la prueba pericial, previo a acordar lo conducente respecto a esa probanza, acordó requerir a \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada y actora reconventionista para que a más tardar el próximo segmento de audiencia, exhibiera los documentos originales correspondientes a los contratos traslativos de derechos parcelarios de dieciséis de enero de dos mil cuatro; así como su ratificación notarial de veintiuno de enero de la misma anualidad, celebrado con \*\*\*\*\* , requerimiento que fue satisfecho el **nueve de junio de dos mil once**.

Respecto al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, la demandada en el juicio natural, nombró como perito de su intención al Ingeniero \*\*\*\*\* , quien en cumplimiento al cargo conferido exhibió su dictamen pericial el ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el **dos de septiembre de dos mil once**.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2014-27**

**8**

Luego de que se difiriera la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, la misma se celebró el **siete de julio de dos mil once**, en el que se desahogó la prueba testimonial por parte del Licenciado Jaime Ceceña Imperial, Notario Público Número 143, y de \*\*\*\*\*; respecto al desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía y/o dactiloscopía, se requirió a los litigantes para que designaran al perito de su intención, nombrando la demandada en el juicio natural para tales efectos como perito de su intención al Ingeniero \*\*\*\*\* , quien en cumplimiento al cargo conferido exhibió su dictamen pericial el ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el **dos de septiembre de dos mil once**.

Sin embargo, inconforme con este último acuerdo, \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo, toda vez que mediante escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil once**, se había desistido en su propio perjuicio de dicha prueba pericial, amparo que le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, registrándola con el número de amparo directo **380/2012**, quien por sentencia de **veintiocho de junio de dos mil doce**, resolvió **sobreseer** el amparo referido.

En ese tenor, se acordó continuar con el procedimiento, requiriéndole a la actora para que designara al perito de su intención, sin embargo, al no haberse pronunciado al respecto, mediante proveído de **dieciséis de noviembre de dos mil doce**, con fundamento en los artículos 146, 147 y 159 del Código Federal Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le designó en rebeldía al Ingeniero \*\*\*\*\* , profesionista que con fecha **treinta de enero de dos mil trece**, exhibió su dictamen pericial en materia de grafoscopía.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, el **uno de marzo de dos mil trece**, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley



Agraria, se ordenó pasar al periodo de alegatos, concediendo a las partes un término de tres días, conforme a lo establecido en el artículo 397, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por proveído de **siete de marzo de dos mil trece**, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acordó turnar los autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**CUARTO.- El veinte de noviembre de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, dictó la sentencia correspondiente en el juicio agrario 632/2009, resolviendo:

**ÍÀ PRIMERO.- Resultó improcedente la acción ejercitada por la actora reconvenida \*\*\*\*\* consistente en la nulidad del \*\*\*\*\* motivo del juicio, que reclamó de la demandada reconconvencionista \*\*\*\*\* , por las causales que se esgrimieron, al resulta la accionante principal sin legitimación activa en la causa, por las razones y fundamento jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Igual suerte deben correr, los terceros con interés \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* del extinto ejidatario \*\*\*\*\* , en virtud de haberse adherido a las prestaciones, demanda y pruebas de la actora reconvenida \*\*\*\*\* .**

**TERCERO.- En consecuencia se absuelve a la demandada reconconvencionista \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contraparte en el escrito inicial de demanda.**

**CUARTO.- Conforme a derecho notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes interesadas, entregándoles copia íntegra de la misma.**

**QUINTO.- Cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.À Í.**



Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que radicó bajo su índice con el número de amparo directo **147/2014**.

**SEXTO.-** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el acuerdo tercero, inciso C, del Acuerdo General **19/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cambió su denominación y competencia, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, por lo que en consecuencia, por proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio **CJF/OM/DGEJ/5576/2014**, de la Directora General de Estadística de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el acuerdo 19/2014 del Pleno de la Judicatura Federal, el amparo directo **147/2014** causó egreso en el índice anterior, y se ordenó registrarlo en el nuevo índice como amparo directo **182/2014**.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, tanto la sentencia dictada en el juicio agrario **632/2009**, así como en el presente recurso de revisión, se encontraban *sub júdices* al juicio de amparo directo **147/2014**, por lo que, en estricto cumplimiento a la suspensión decretada de plano en el referido juicio de garantías y atendiendo al contenido del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el cual establece: ***Í* *Á* El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley** *Í*, este Tribunal Superior Agrario acordó suspender el procedimiento del recurso de revisión número **R.R. 98/2014-27**, hasta en tanto el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que conocía del juicio de

amparo directo **147/2014**, lo resolviera en definitiva, suspensión decretada mediante acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil catorce**.

**OCTAVO.-** Por sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa, el **cuatro de septiembre de dos mil catorce**, resolvió el juicio de amparo directo **182/2014** antes **147/2014**, promovido por **\*\*\*\*\***, sentencia en la en su único punto resolutive determinó:

**Í...ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, en contra del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitida en el expediente agrario 632/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete, con residencia en Guasave, Sinaloa, para los efectos precisados en la parte final del considerado quinto de esta ejecutoria. Î.

**NOVENO.-** En virtud de que en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, y 59 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, fuera nombrada como Presidenta Interina de este Órgano Jurisdiccional; mediante proveído de **siete de octubre de dos mil catorce**, se acordó el retorno del recurso de revisión **R.R. 98/2014-27**, a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

**DÉCIMO.-** El **cuatro de agosto de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número **TUA.DTO27-UAJ-1499/2015** de **catorce de julio de dos mil quince**, signado por el Licenciado Mario Osuna Román, Secretario de Acuerdos B, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió la copia certificada de la ejecutoria de amparo referida, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo

del Décimo Segundo Circuito, en el expediente 182/2014 antes 147/2014, promovido por \*\*\*\*\*.

Es óbice señalar, que de una búsqueda en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, se ubicó el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, signado por la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, mediante el cual tuvo por recibido el diverso UAJ-2818/2014, del Secretario de Acuerdos del Tribunal antes mencionado, al que acompañó copia certificada de la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, misma a que se hace referencia en el párrafo que antecede, sin que dicho acuerdo obrara glosado en el expediente que nos ocupa, siendo así, que mediante el acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil quince**, se ordenó que fuera agregado al expediente que hoy se resuelve al igual que el oficio al que se hace mención, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, los cuales ya obran en autos y serán tomados en consideración para resolver la presente controversia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al haberse emitido resolución en el juicio de amparo directo 182/2014 antes 147/2014, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, mediante ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce y, al obrar glosada dicha sentencia en el cuaderno formado con motivo del recurso de revisión R.R.98/2014-27, visible a fojas 118 a 194; este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de **once de agosto de dos mil quince**, acordó levantar la suspensión del procedimiento decretada en el recurso de revisión referido, el veintiséis de agosto de dos mil catorce; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Como se ha referido en el contexto de los **Resultandos** de la presente resolución, la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario **632/2009**, y demandada en reconvención, en contra de la resolución de **veinte de noviembre de dos mil trece**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, además de haber promovido el presente recurso de revisión, de igual manera interpuso juicio de **amparo directo 147/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, precisando que el mismo fue resuelto por el **Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Distrito**, bajo el número de amparo directo **182/2014**, mediante sentencia ejecutoria de **cuatro de septiembre de dos mil catorce**, en la que determinó **conceder el amparo y protección** a la quejosa **\*\*\*\*\***.

Ahora bien resulta preciso puntualizar que el dieciséis de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el acuerdo tercero, inciso C, del Acuerdo General 19/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, el Órgano Colegiado que conoció de la demanda de amparo bajo el número **147/2014**, cambió su denominación y competencia, de **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** a **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**, en consecuencia, por proveído de veinticinco de agosto del año dos mil catorce, en cumplimiento al oficio CJF/OM/DGEJ/5576/2014, de la Directora General de Estadística de la

Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el acuerdo 19/2014 del Pleno de la Judicatura Federal, el Amparo Directo **147/2014** causa egreso en el índice anterior, y, se ordenó registrarlo en el nuevo índice como Amparo Directo **182/2014**.

Es así que, al abordarse los **conceptos de violación** que hizo valer la quejosa en el amparo directo de referencia, en contra de la sentencia de **veinte de noviembre de dos mil trece**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número **632/2009**, el ahora Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, **se pronunció respecto del fondo del juicio agrario**, tal y como se destaca a continuación:

**Í SEXTO.- Es sustancialmente fundado el concepto de violación que esgrime la parte quejosa y suficiente para concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.**

**À**

En efecto, en relación con la legitimación para ejercer la acción de nulidad por violación al derecho del tanto, en tratándose de enajenaciones parcelarias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio definido al resolver la contadicción de tesis 256/2012, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones:

(Se transcribe)

La aludida ejecutoria dio lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 154/2012 (10ª.), de rubro y sinopsis:

**ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.**

(Se transcribe)

Como se desprende de lo anterior, contrario a lo resuelto por la responsable en la sentencia de veinte de noviembre de dos mil trece, en el criterio jurisprudencial transcrito, se estableció que para

legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por violación al derecho del tanto basta con que el interesado demuestre la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho, en este caso como hija del enajenante del controvertido derecho parcelario, sin que sea necesario contar con las calidades agrarias de avecindada o ejidataria como indebidamente lo requirió la responsable, ni tampoco es necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, pues esto no constituye un presupuesto para la procedencia de la acción de nulidad por violación al derecho del tanto.

Bajo ese contexto jurídico, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia reclamada no se dictó a la luz del principio de verdad sabida que impera en materia agraria, toda vez que al resolver la controversia sometida a su potestad, no lo hizo de acuerdo con los hechos que quedaron demostrados con las constancias que obran en autos, pues fue inexacto el valor que dio a las pruebas, violando los principios de legalidad y buena fe, ya que no cumplió con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 Constitucional; pues no obstante que la actora \*\*\*\*\* durante el procedimiento acreditó el parentesco de \*\*\*\*\* del ejidatario titular del derecho agrario, la responsable indebidamente condicionó la legitimación en la causa de la pretensora, que debió haber demostrado su calidad de ejidataria o avecindada del respectivo núcleo agrario, pues sólo con tal carácter estaría en aptitud de adquirir la parcela materia del conflicto, basándose para tal afirmación con el contenido del informe de autoridad que proporcionó el Registro Agrario Nacional en el Estado mediante oficio SDRAJ/ACC/034/2013, que fue recabado por la responsable como diligencias para mejor proveer, donde obtuvo que la accionante no tiene reconocidas esas calidades agrarias en el ejido [\*\*\*\*\*], municipio de Ahome, Sinaloa, circunstancia que consideró suficiente para concluir que la actora no estaba legitimada para ejercitar la acción principal de nulidad, pues sostuvo que esa condición constituye una premisa que también es aplicable a los familiares del enajenante en términos del artículo 80 de la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable también le impuso a la interesada como requisito para legitimar el ejercicio de la acción intentada, el que estuviera en aptitud legal de adquirir el bien ejidal, sin embargo, contrario a lo que expuso la responsable en la sentencia reclamada, la actora en su demanda inicial sí expuso su deseo de adquirir la parcela en conflicto, pues basta con remitirse al punto tercero de hechos de dicha demanda donde la actora expuso que al celebrarse el \*\*\*\*\* , no fue notificada en los términos del



artículo 80 de la Ley Agraria, para ejercer el derecho del tanto que prescribe dicho precepto legal, manifestación que implica la intención o deseo de adquirir el derecho parcelario objeto de ese acuerdo de voluntades, pues esa es la finalidad del derecho el tanto.

En efecto, la resolución reclamada, se contrapone con el criterio jurisprudencial citado con anterioridad, en virtud de que, según como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ejercitar la acción aludida no es necesario que el actor acredite tener interés en adquirir el bien enajenado, por lo que menos aún debe condicionarse tal ejercicio a que se acredite tener la aptitud legal para adquirir el bien, porque justamente al exigir ese requisito la autoridad responsable supone que la interesada tiene el ánimo de adquirir dicho bien, lo que se traduce precisamente en imponer el requisito que nuestro Máximo Tribunal consideró innecesario para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto al derecho del tanto.

Como apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia número 2ª./J. 155/2013 (10ª.), cuyo rubor y texto dice:

**Í DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.Î**

(Se transcribe)

Por tanto al haber acreditado la actora \*\*\*\*\*, aquí quejosa, su calidad de \*\*\*\*\* del ejidatario titular del derecho agrario en cuestión, como lo tuvo por demostrado el Tribunal Agrario responsable con la copia certificada del acta de \*\*\*\*\* respectiva, resulta incuestionable que se encuentra legitimada para ejercer la acción de nulidad que hizo valer; de ahí la ilegalidad de la sentencia combatida.

Como apoyo a lo anterior se cita la Tesis Aislada VI.3o.A.100 A, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Í DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. EL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE NO REQUIEREN DE OTRO REQUISITO O CONDICIÓN LEGAL PARA LEGITIMARSE EN EL EJERCICIO DE TAL DERECHO, MÁS QUE ACREDITAR EL VÍNCULO CON EL CEDENTE Y HACERLO VALER DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.Î**

(Se transcribe)

**En las relatadas condiciones, al ser estos los argumentos torales y fundados, son suficientes para conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, emita otra en la que tenga por acreditada la legitimación de la actora para ejercer la acción de nulidad por violación al derecho del tanto, y en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie nuevamente conforme a derecho sobre toda la litis sometida a su potestad.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitida en el expediente agrario 632/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete, con residencia en Guasave, Sinaloa, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria. (Énfasis añadido).**

Como se aprecia, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Estado de Sinaloa, al abordar los **conceptos de violación** que hizo valer la quejosa, ahora recurrente, en contra de la sentencia de **veinte de noviembre de dos mil trece** se pronunció respecto del fondo del **juicio agrario de origen**, por lo que, resulta inconcuso que **el recurso de revisión número 98/2014-27** que ahora nos ocupa, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\*** en contra de la misma sentencia emitida por el *A quo*, en el juicio agrario **632/2009**, ha quedado **sin materia**, por lo que este Tribunal Superior Agrario no puede ocuparse de analizar los agravios que hizo valer la **C. \*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara que ha quedado **sin materia** el recurso de revisión número **98/2014-27**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario principal **632/2009**, en contra de la sentencia de **veinte de noviembre de dos mil trece**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **Considerando Primero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\* Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2014-27  
20

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. \*\*\*\*\* LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-